



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/15580

20/07/2017

43663

AUTOR/A: CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

RESPUESTA:

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de julio de 2016, no constituye Jurisprudencia.

Ha habido Sentencias posteriores, como la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 27 de octubre de 2016, manteniendo la tesis contraria. Es decir, la prestación por maternidad percibida del Instituto Nacional de la Seguridad Social no está exenta y debe tributar como rendimiento del trabajo. Sólo están exentas las prestaciones por maternidad satisfechas por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como prevé expresamente el artículo 7.h) párrafo cuarto, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Tanto la Agencia Tributaria, como la Dirección General de Tributos y el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) realizan la misma interpretación. En relación con este último cabe destacar la Resolución del TEAC, de 2 de marzo de 2017, en unificación de criterio en la que señala que “la prestación por maternidad pagada por la Seguridad Social no está prevista en la normativa del IRPF como renta exenta del Impuesto en el artículo 7 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre”.

Madrid, 22 de septiembre de 2017